



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA**

Magistrado Ponente: DANIEL MONTERO BETANCUR

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001 23 33 000 2020 01486 00
Naturaleza	Hábeas Corpus
Accionante	Jorge Alberto Mazo Marín
Accionado	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio 2 HC
Tema	Habeas Corpus/ Finalidad/ Requisitos de Procedencia/ Derecho Fundamental a la Libertad.
Decisión	Niega por improcedente

I. ANTECEDENTES

Decide el despacho la acción de hábeas corpus presentada por Jorge Alberto Mazo Marín contra el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

I. 1.- La solicitud:

El 12 de mayo de 2020, Jorge Alberto Mazo Marín formuló la solicitud que a continuación se duplica (se transcribe textualmente, como aparece en el escrito de la solicitud):

“Muy respetuosamente me dirijo a Usted Señor Juez, para solicitar a este despacho me sea otorgado el beneficio de libertad condicional por vencimiento de términos de acuerdo con el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia agregado al decreto 546 del 14 de abril del 2020 por el presidente de la república, con la finalidad que me conceda el beneficio aquí citado con base en estos hechos:

- “Hasta el momento llevo en retención física: 32 meses
- “En dicho tiempo he observado una conducta: Ejemplar y mi delito no esta excluido de la ley citada señor Juez.

Radicado 05001 23 33 000 2020 01486 00
Naturaleza Hábeas Corpus
Accionante Jorge Alberto Mazo Marín
Accionado Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia

- "Mi arraigo familiar ubicado en:
"Ciudad: Medellín Barrio Santa María
"Dirección: Cr. 103#70D 77 torre 80 Apt. 304
"Donde seré recibido por: Leidy Farley Erazo Molina con cc 1.045.141.326
parentesco: cuñada cel: 310.466.55.83
"Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes agradezco su valiosa y pronta respuesta a mi favor".

I. 2.- Trámite

El 12 de mayo del 2020, a las 11:57 am., fue recibido en el correo electrónico del despacho la anterior solicitud que fue repartida como como hábeas corpus.

Una vez revisada la documentación, el ponente avocó el conocimiento del asunto, ordenó notificar de la acción al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Igualmente, decretó la práctica de pruebas, por lo que dispuso librar un oficio al Director del INPEC – Regional Noroeste y al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para Medellín, con el fin de que rindieran un informe sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad de Jorge Alberto Mazo Marín, identificado con la cédula de ciudadanía 1.040.490.915.

No se realizó, por innecesaria, la entrevista a la cual se refiere el artículo 5 de la ley 1095 de 2006, porque de la solicitud no se desprendía que estuviera cuestionando las condiciones de reclusión o alguna otra situación que ameritara entrevistarlo para escucharlo en audiencia.

I. 3.- Del informe rendido.-

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia precisó siguiente (se transcribe textualmente, como aparece en el oficio respectivo):

"Este Despacho tramita en la actualidad el proceso penal bajo el CUI 05 001 60 00000 2018 00069 en contra del antes indicado (y otros) por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 – 2 CP) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 – 2 CP).

"Según el escrito de acusación presentado por la Fiscalía, el señor Mazo Marín fue capturado el día 26 de septiembre de 2017 y puesto al día siguiente a disposición del Juzgado 41 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Medellín, oportunidad en que se legalizó su captura, se le formuló imputación por los punibles antes señalados y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad establecimiento carcelario.

Radicado 05001 23 33 000 2020 01486 00
Naturaleza Hábeas Corpus
Accionante Jorge Alberto Mazo Marín
Accionado Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia

“La última actuación surtida lo fue el día 23 de abril del presente año, cuando se llevó a cabo una de las sesiones de juicio oral, audiencia en la que se recibió un testimonio de la defensa. Fueron fijadas como como fechas para la continuación de la audiencia os días 14, 15 y 16 de julio de 2020, entre las 09:00 a.m. a 12 m.

“Este Juzgado considera que la presente acción de hábeas corpus resulta abierta y evidentemente improcedente, pues el supuesto afectado se encuentra legalmente privado de la libertad por orden judicial y, además, no ha acudido ante la autoridad competente (jueces penales municipales con funciones de control de garantías) a elevar su solicitud de libertad, para que sea resuelta por el Juez natural y, en caso de estar en desacuerdo con lo que se decida, pueda interponer los recursos de Ley ...

...

“Se insiste, el Juzgado no conoce, porque el actor no lo informa, si ha acudido ante el Juez de Garantías competente para que resuelva su petición de libertad o, si lo ha hecho, cuál es el trámite que se le ha dado a la misma”.

Por último, informó que ni la defensa ni el procesado han elevado solicitud ante ese despacho relacionada con la detención domiciliaria transitoria por la emergencia sanitaria COVID -19.

II.- CONSIDERACIONES

II. 1. La competencia.

Según lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política, “*Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas*”.

El artículo 2 de la ley 1096 de 2006, “*Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política*”, establece la competencia para conocer y resolver la anotada acción, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

“1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.

“2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus.

“Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente -o del municipio más cercano- de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello”.

Radicado 05001 23 33 000 2020 01486 00
Naturaleza Hábeas Corpus
Accionante Jorge Alberto Mazo Marín
Accionado Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia

La Corte Constitucional, en sentencia C-187 de 2006, precisó que de la petición de hábeas corpus conocerá “... la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos ...” o, lo que es lo mismo, “en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad”.

Por lo anterior, es funcionalmente competente el Magistrado que acá provee para decidir la acción de hábeas corpus, en primera instancia, actuando como juez unipersonal, atendiendo a lo dispuesto en el precitado artículo 2 (numeral 2) de la ley 1096 de 2006, y es competente por el factor territorial, por cuanto Jorge Alberto Mazo Marín se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, según se desprende de su cartilla biográfica, la cual fue aportada a este trámite por la Directora Regional Noroeste del INPEC (correo electrónico recibido el 12 de mayo de 2020).

II. 2.-Problema Jurídico.-

Corresponde al despacho determinar si el mecanismo constitucional que invoca Jorge Alberto Mazo Marín es procedente; en caso afirmativo, corresponderá analizar si se encuentra legalmente recluso o si, tal como lo afirma en su solicitud, se ha incurrido en una prolongación ilícita de la privación de la libertad.

II. 3.- Material probatorio.-

A la actuación se allegó el siguiente material probatorio:

II. 3.1.- La Directora Regional Noroeste del INPEC allegó el oficio 500 DIREG- JUASP, mediante el cual informó que, según la información que reposa en el aplicativo institucional SISIPPEC WEB, introducida al sistema por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín el “PPL”, Jorge Alberto Mazo Marín se encuentra recluso en calidad de sindicado y fue capturado el 26 de septiembre de 2017 por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Así mismo, señaló que esa Dirección Regional no tiene soportes documentales, ni la hoja de vida de los “PPL”, por cuanto dichos documentos reposan en los

Radicado 05001 23 33 000 2020 01486 00
Naturaleza Hábeas Corpus
Accionante Jorge Alberto Mazo Marín
Accionado Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia

centros de reclusión -oficinas jurídicas-, de ahí que desconoce si la información esta actualizada o no, así como la situación real del accionante.

II. 3.2.- La Directora de la Regional Noroeste del INPEC aportó copia de la Cartilla biográfica del señor Mazo Marín del "EPMSC MEDELLÍN- REGIONAL NOROESTE", en la que se observa que la fecha de su captura fue 26 de septiembre de 2017, que su ingreso a dicho centro se produjo el 7 de septiembre de 2018, que el proceso se encuentra activo a cargo del Juzgado 41 Penal Municipal de Medellín bajo el radicado 050016000357201600050 y que su situación jurídica es la de sindicado por los delitos de "concierto para delinquir" y "tráfico, fabricación o porte de estupefacientes".

II. 3.3.-El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín allegó oficio 502-EPMSC-MED-AJUR-2020EE0077224, mediante el cual dio respuesta a la solicitud formulada por el despacho así (se transcribe textualmente, como aparece en el documento en cita):

"De manera atenta me permito comunicarle que una vez revisada la hoja de vida del citado JORGE ALBERTO MAZO MARIN CC. 104090915, este ingreso proveniente del establecimiento carcelario de pedregal mediante resolución 900495 emanada de la dirección general del inpec de fecha 27 de febrero de 2017, que de acuerdo a la documentación que reposa en la misma se pudo evidenciar mediante boleta de detención del 27 de septiembre de 2017, firmada por el doctor JUAN FERNANDO SILVA HENAO juez 41 penal municipal de control de garantías de Medellín radicado 050016000357-2016-00050 por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico agravado, artículo 340 inciso 2 del CP, tráfico y porte de estupefacientes art. 376 inciso 2 cp."

II. 3.4.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, en virtud del requerimiento efectuado, manifestó (se transcribe textualmente como aparece en el correo recibido):

"Una vez verificado el sistema de gestión siglo XXI se tiene que el proceso con el radicado No 05001 60 00 000 2018 00069, dónde el procesado es el señor Jorge Alberto Mazo Marín, fue objeto de reparto por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, el 31 de enero del año 2018, mediante acta no 77 de la fecha, el mismo se encuentra en tramite en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y se ha fijado fecha para la realización de la próxima audiencia los días 14, 15 y 16 de julio de la presente anualidad".

Así mismo allegó pantallazos de la información contenida en el "Sistema de Gestión Siglo XXI" dentro del radicado 05001 60 00 000 2018 00069.

Radicado	05001 23 33 000 2020 01486 00
Naturaleza	Hábeas Corpus
Accionante	Jorge Alberto Mazo Marín
Accionado	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia

II. 4. Lo probado.-

El despacho, con base en los informes y pruebas acopiados en este trámite, encuentra acreditado que (i) Jorge Alberto Mazo Marín está privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2017, (ii) que al día siguiente de su captura fue puesto a disposición del Juzgado 41 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, oportunidad en que se efectuó el control de legalidad de su captura, se le formuló imputación por las presuntas conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; así mismo, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad establecimiento carcelario, (iii) que ostenta la calidad de sindicado en el proceso penal radicado bajo el CUI 05 001 60 00000 2018 00069 por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 – 2 CP) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 – 2 CP), (iv) que el 23 de abril del año en curso se llevó a cabo una de las sesiones de juicio oral y se fijaron como fechas para la continuación de la audiencia el 14, 15 y 16 de julio de 2020, (iv) que ni la defensa ni el procesado han solicitado ante el juez natural, a cuyas órdenes se halla privado de la libertad, la detención domiciliaria transitoria de que trata el decreto 546, del 14 de abril de 2020, en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica originado por la pandemia por el COVID-19.

II. 4.- Análisis de la solicitud.-

El artículo 1º de la ley 1096 de 2006 define el hábeas corpus como un derecho fundamental y, a la vez, como una acción constitucional o instrumento de especial protección de la garantía a la libertad personal, en los casos expresamente señalados en la misma disposición, esto es, (i) cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) cuando la privación de la libertad de esta se prolongue ilegalmente.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que la garantía de la libertad por vía de la acción constitucional de hábeas corpus procede *“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre privada ilegalmente de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos, (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación*

Radicado 05001 23 33 000 2020 01486 00
Naturaleza Hábeas Corpus
Accionante Jorge Alberto Mazo Marín
Accionado Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia

ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”¹.

En este caso, Jorge Alberto Mazo Marín pretende que el juez constitucional decrete su libertad inmediata por “vencimiento de términos” y que se le de aplicación a lo dispuesto en el decreto 546, de 14 de abril de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, mediante el cual se adoptaron medidas dirigidas a los sectores de la población privada de la libertad, más vulnerables, frente a la enfermedad COVID-19, los cuales involucran tanto a los procesados como a los condenados, así (se transcribe textualmente, como aparece en el decreto legislativo 546 de 2020):

“ARTÍCULO 1º.- Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

“ARTÍCULO 2º.- Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraran en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.

“b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

“c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

“d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o

¹ Corte Constitucional, sentencia T-260 de 1999.

Radicado 05001 23 33 000 2020 01486 00
Naturaleza Hábeas Corpus
Accionante Jorge Alberto Mazo Marín
Accionado Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia

personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

"e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

"f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

...".

No obstante, el citado decreto, en su artículo 6º, contempló una serie de exclusiones, así: *"Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal ..."*, exclusiones dentro de las cuales se encuentran los delitos de *"concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto)"* y *"delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes"*.

En el anterior contexto, para el Magistrado que profiere esta decisión es claro que el punto en cuestión no radica en la privación de la libertad del accionante, por cuenta de alguno de los supuestos que la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional² han estimado que deben ser amparados a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, los cuales fueron destacados párrafos atrás.

En efecto, valga precisar que a pesar de que el accionante alega un supuesto vencimiento de términos, del contenido de la petición se extrae que, realmente, lo que pretende es la concesión de la medida de detención preventiva o prisión domiciliaria transitoria, extramural, contemplada en el citado decreto legislativo 546 de 2020.

Como surge a primera vista, la acción deviene improcedente, porque el mecanismo de hábeas corpus no está instituido para que el condenado depreque la concesión de esta clase de beneficios a los cuales estima tener derecho, pues ello implicaría que el juez constitucional se arrogara funciones que solo competen al juez natural a través de los mecanismos ordinarios instituidos por el ordenamiento jurídico para tal fin, en los cuales se deben evaluar aspectos objetivos y subjetivos que solo está en capacidad de ponderar este último, con respeto a la garantía fundamental del debido proceso, como el tipo de delito, las condiciones personales y de salud del privado de la libertad, etc. Si se analizaran

² *Ibíd.*

Radicado	05001 23 33 000 2020 01486 00
Naturaleza	Hábeas Corpus
Accionante	Jorge Alberto Mazo Marín
Accionado	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia

tales aspectos a través de este instrumento, sencillamente, el juez constitucional desplazaría al funcionario judicial competente.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para las siguientes finalidades “... (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”³.

Por otra parte, no se evidencia en este caso de una prolongación ilegal de la libertad, pues existe una decisión judicial ejecutoriada que ampara la privación de la libertad que está revestida de la presunción de legalidad, veracidad y acierto, y no está acreditada la extinción de la pena y no existe, o por lo menos no fue acreditada, decisión precedente que haya otorgado el beneficio de la libertad condicional o de la suspensión condicional de ejecución de la pena al accionante y, en esa medida, la realidad para el juez constitucional es que el señor Mazo Marín actualmente se encuentra legalmente privado de la libertad y no tiene este despacho competencia para pronunciarse, en sentido alguno, respecto de la solicitud de aplicación del decreto 546 de 2020.

No puede dejar pasar por alto este despacho que el accionante en ninguna parte de su escrito hace alusión a que su intención sea la interposición de una acción de hábeas corpus; de hecho, el escrito iba dirigido al Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y, aún así, la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín lo clasificó y lo asignó a este despacho bajo el ropaje de tal instrumento constitucional (hábeas corpus); pero, todo ello fue determinado por la confusión que ocurrió cuando el memorial llegó, inicialmente, al correo del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, donde uno de los servidores de ese despacho judicial, sin que fuera cierto, afirmó que el escrito decía “hábeas corpus” (ver secuencia de los correos electrónicos que hacen parte de este proceso) y sin que mediara orden escrita del juez, o por lo menos no aparece

³ Corte Suprema de Justicia, AHP 11 de septiembre de 2013, radicado 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860.

Radicado 05001 23 33 000 2020 01486 00
Naturaleza Hábeas Corpus
Accionante Jorge Alberto Mazo Marín
Accionado Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia

dicha orden en el proceso, decidió remitir el memorial a la Oficina Judicial de Reparto para que le diera el trámite de acción de hábeas corpus y esta última asignó el conocimiento del asunto a este despacho para que fuera tramitado a través de esta acción constitucional.

Por lo anterior, y en aras de que la persona privada de la libertad obtenga un pronunciamiento de su juez natural, se ordenará que, por la Secretaría de este Tribunal, se remita copia de toda esta actuación al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para que, en el marco de sus competencias, se pronuncie en relación con el escrito genitor de esta actuación.

Asimismo, se informará al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín lo que acá ocurrió, para que adopte las medidas a que haya lugar y, en lo posible, controle que no vuelvan a ocurrir este tipo de confusiones, pues solo contribuyen a dilatar las decisiones que se deben adoptar en los procesos que tienen a cargo los jueces penales y a tramitar acciones inocuas, lo que redundaría en el desgaste innecesario del aparato jurisdiccional y a que los destinatarios de los escritos no se enteren de su existencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA –MIXTA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Niégase, por improcedente, la solicitud de amparo constitucional de hábeas corpus presentada por **Jorge Alberto Mazo Marín**, contra el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Tribunal, **notifíquese** de manera inmediata esta decisión al accionante, advirtiéndole que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 1095 de 2006.

Radicado 05001 23 33 000 2020 01486 00
Naturaleza Hábeas Corpus
Accionante Jorge Alberto Mazo Marín
Accionado Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia

TERCERO.- Por Secretaría del Tribunal, **remítase copia electrónica de toda esta actuación** al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para que, en el marco de sus competencias, decida lo que corresponda en relación con el memorial que originó esta actuación.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión al agente del Ministerio Público ante este despacho.

QUINTO.- Por Secretaría del Tribunal, **remítase** copia electrónica de esta providencia al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para los fines indicado en la parte motiva.

Firmada a las 10:15 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DANIEL MONTERO BETANCUR

Nota: Para verificar la autenticidad de esta providencia, consulte el hipervínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-antioquia/237>, ingresando a la información consignada en los estados de 14 de mayo de 2020.

